

Recurso 350/2020

Resolución 309/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **EVERIS SPAIN, S.L.U.** y **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U.** contra la resolución, de 2 de octubre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de apoyo a la gestión de la infraestructura de tecnología de la información de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, incluyendo la del puesto de trabajo” (Expte. CONTR 2019 0000677297), promovido por la entonces Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de abril de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado asciende a 25.008.215,34 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 2 de octubre de 2020, por el órgano de contratación se adjudica el contrato citado a la entidad AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A. (en adelante AYESA).

SEGUNDO. Posteriormente, el 26 de octubre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto, contra la citada resolución de adjudicación, por las entidades EVERIS SPAIN, S.L.U. y FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U. que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE EVERIS-FUJITSU). Entre otras cuestiones, la recurrente solicita vista de expediente en las oficinas de este Órgano.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de octubre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano previa reiteración el 5 de noviembre de 2020.

Previo petición del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, este Tribunal lo acuerda mediante Resolución de 27 de noviembre de 2020.

La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación solicitado, requirió al órgano de contratación para que se pronunciase sobre la confidencialidad de la documentación contenida en el mismo, al haberse denegado el acceso de la misma por aquel. Dada la gran cantidad de documentación a anonimizar, la vista no pudo celebrarse hasta el 2 de marzo de 2021. Al respecto, no le consta a este Órgano que la entidad recurrente presentara escrito de ampliación del recurso inicial.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad AYESA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación y lo manifestado por la UTE recurrente, la resolución de adjudicación le fue notificada el 5 de octubre de 2020. En consecuencia, el recurso presentado el 26 de octubre de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que dicho escrito se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación «y, en consecuencia, se anule el Informe técnico sobre criterios mediante aplicación de fórmulas denominado “Ponencia Técnica. Evaluación Sobre 3 Propuesta de Adjudicación” que sirvió de base para las puntuaciones otorgadas en dicha Resolución de adjudicación, y se disponga la retroacción de las actuaciones hasta el momento de elaboración del mencionado Informe, procediéndose a valorar de nuevo el criterio de adjudicación “Equipo de trabajo” de las ofertas presentadas por los licitadores para la elaboración de un nuevo informe e indicándose a la Mesa de contratación que i) en caso de que



se tengan dudas sobre los títulos, certificados y certificaciones aportados por los licitadores, se deberá proceder a solicitar aclaraciones a los licitadores sin emitir juicios de valor sobre las mismas y ii) que se debe atener a lo indicado en los Pliegos y en las respuestas a las consultas publicadas por el Órgano de Contratación en el Perfil del Contratante ya que las mismas tienen carácter vinculante.».

La recurrente, posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas, en su pretensión denuncia una serie de errores e incongruencias en la valoración de su oferta en el criterio de adjudicación de aplicación automática “Equipo de trabajo”. En dicho criterio, recogido en el anexo XI.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) con un total de hasta 45 puntos, la valoración se realiza de abajo arriba. Primero se empieza valorando las personas que componen el equipo de trabajo (fórmula 6), las titulaciones académicas y las certificaciones profesionales según el nivel, la adecuación y la vigencia de las mismas. Se continúa con la valoración de las áreas técnicas (fórmula 8), según la composición de cada una y atendiendo al mínimo exigido por cada área (Tabla XI.18). Posteriormente, se calcula el valor del equipo de trabajo (fórmula 9) teniendo en cuenta el peso de cada área en el equipo de trabajo (Tabla XVI.1). Finalmente, se normalizan las puntuaciones obtenidas para cada licitadora respecto de la mejor puntuación (fórmula 10).

Acto seguido, dicho anexo XI.2 recoge la forma de valorar a las personas, las áreas técnicas y el equipo de trabajo. Asimismo, ha de tenerse en cuenta para ello una serie de preguntas realizadas por las entidades licitadoras y las respuestas dadas por el órgano de contratación, publicadas en el perfil de contratante.

En su recurso, en relación con su oferta, además de una cuestión final relacionada con la forma de valoración de los criterios de aplicación automática, la UTE recurrente plantea hasta nueve motivos de recurso que serán analizados seguidamente. Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución. Por último, la entidad interesada AYESA se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



Por cuestiones sistemáticas, este Tribunal se va a pronunciar sobre la cuestión final planteada en el recurso, en donde la recurrente indica que no es posible valorar de forma subjetiva los criterios de adjudicación objetivos (valorados mediante la aplicación de fórmulas).

En ese sentido, señala que se facilitó a las entidades licitadoras una hoja editable de auto-baremación para completar los certificados y certificaciones a presentar con respecto al equipo de trabajo y permitir que los mismos fuesen valorados, hoja que no permitía valoraciones subjetivas ya que los certificados se tienen o no, y los mismos cumplen o no los requerimientos de los pliegos.

Efectivamente, los criterios de adjudicación evaluables de forma automática se caracterizan porque en su valoración no es necesario juicio técnico alguno, basta con constatar que se da el supuesto de hecho necesario para aplicar la fórmula establecida. Sin embargo, en el supuesto que se examina, en el criterio de adjudicación de aplicación automática “Equipo de trabajo”, no es eso lo que ocurre.

En varios párrafos de la descripción del criterio como en diversas consultas y respuestas publicadas en el perfil de contratante, se requiere de un juicio o parecer técnico para poder proceder a su valoración; ello ocurre, entre otras, en frases como *«Para obtener el valor que la formación aporta a las personas se ha de tener en cuenta 3 aspectos: - Adecuación de los contenidos al objeto del contrato (...)», «Para el computo del valor asociado al nivel académico habrá que tener en cuenta los distintos títulos que presente la persona propuesta como candidata a un perfil», «Para cada titulación habrá que tener en cuenta su vigencia y su adecuación al perfil para asignarle el valor final que le corresponde», «Las titulaciones TIC que serán aceptadas son aquellas que figuran en el (...) y hagan referencia a Informática, Telecomunicaciones, Tecnología(s) de la información y las Comunicaciones (TIC), Computación y Ciencia de los Datos o Bioinformática», «La denominación de los certificados es la denominación actual según la empresa que los concede, pero es posible que puedan existir denominaciones equivalentes porque sean anteriores a estos certificados aquí reseñados», «Cuando sea el caso, se valorara la documentación pertinente y se decidirá sobre la adecuación, el nivel y la vigencia de las certificaciones», y «En cualquier caso, todo certificado que se proponga como equivalente a uno de las existentes en el ANEXO XXIV deberá ser justificado por el licitador (un documento o un enlace a una página web del emisor) y validado por la mesa de contratación y/o comisión técnica de evaluación y/o comisión técnica de evaluación sobre la base de las evidencias presentadas».*



Dichas frases, en mayor o menor medida, requieren de un parecer o juicio técnico por lo que el criterio “Equipo de trabajo” en los términos recogidos en los pliegos no debería haber sido configurado como evaluable por aplicación de fórmulas, pero así aparece en los mismos, circunstancias que conocían las entidades licitadoras en general, y la UTE recurrente en particular, y sin embargo, lo consintieron al no impugnar dichos extremos en el momento procedimental oportuno, no pudiendo ahora cuestionar su contenido, dado que el mismo ha adquirido firmeza resultando en lo expuesto inatacables, al ser el pliego la ley entre las partes.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el alegato que se examina.

SEXTO. En el primer motivo del recurso, la recurrente denuncia error de interpretación en la vigencia de determinadas certificaciones, que reproduce. En este sentido, cuestiona, por un lado, la existencia de determinadas certificaciones que no tienen fecha de expiración y, por ello, no existe fecha de vigencia a revisar a la hora de validarlas por la mesa de contratación, y por otro lado, aduce que hay algunas certificaciones como PMP o CISA que tienen renovación periódica y no han sido valoradas.

La recurrente para fundamentar sus alegatos reproduce las consultas 3 y 4 de alguna de las entidades licitadoras y la respuesta a la misma del órgano de contratación publicadas en el perfil de contratante. Sin embargo, la consulta y respuesta 4 es una modificación del formulario de auto-baremación que en nada afecta a la controversia. El tenor de la consulta y respuesta 3 es el siguiente:

«PREGUNTA 3: En PCAP se indica que sólo serán válidas aquellas certificaciones emitidas con posterioridad al 1 de enero de 2010. En el caso de certificaciones que no caducan y/o cuya renovación se hace periódicamente, entendemos que no aplicaría esta restricción, ¿es correcta esta interpretación?»

Respuesta: Sí, si la fecha de renovación es posterior al 1 de enero de 2010. Si la última renovación se produjo antes de esta fecha, dicho certificado no será válido a los propósitos de esta licitación.».

Tras lo cual afirma la recurrente que se incluyó por el órgano de contratación en la hoja de auto-baremación una funcionalidad a seleccionar por las licitadoras para que se considerasen como vigentes los certificados que así se encontraran a fecha 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, aclara que con independencia de dichas respuestas y la funcionalidad añadida, no se le han valorado un total de 20 determinadas certificaciones, que reproduce, que no tienen fecha de expiración.



Asimismo, señala que atendiendo a la consulta y respuesta 3 las certificaciones que se renuevan periódicamente y se encuentran activas se deben considerar vigentes. En este sentido, indica que ello se debe aceptar, en todo caso, debido a que la renovación de dichas certificaciones se ha realizado por las licitadoras con posterioridad a la fecha límite recogida en el formulario de auto-baremación, puesto que es condición necesaria para que la certificación se encuentre vigente a fecha 31 de diciembre de 2019, tal y como se recoge en el certificado oficial que entrega la organización que lo emite. No obstante, afirma que con independencia de dicha respuesta, no se le han valorado un total de 14 certificaciones, que reproduce, que se renuevan periódicamente.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que un certificado puede ser válido, pero no estar vigente hasta que no se renueva, y para demostrar tanto la validez como la vigencia se necesita aportar pruebas de que así es, de tal forma que si no se aporta una evidencia de que el certificado es válido (que no vigente), o el órgano evaluador no ha podido encontrarla, cualquier certificación sin fecha de emisión o con fecha de emisión o renovación, como se recalca en la respuesta, anterior al 1 de enero de 2010 es inválida.

En este sentido, afirma que la interpretación que la UTE recurrente hace de la respuesta a la consulta 3, elude el contexto de la presente licitación porque en dos ocasiones, una referida a la validez y otra referida a la modificación de la vigencia que la hoja de cálculo da de acuerdo a la fecha de emisión del certificado, se dice expresamente que se aceptará o no la vigencia de una certificación de acuerdo a las evidencias presentadas.

Al respecto, reproduce los dos primeros párrafos del apartado 2.2.2.2.1 del anexo XI.2 del PCAP, nivel relativo a las certificaciones profesionales, que dicen así: *«Los certificados profesionales mostrados en el ANEXO XXIV. “CERTIFICADOS PROFESIONALES” son aquellos referidos a la infraestructura indicada en el ANEXO C “ÁREAS Y TECNOLOGÍAS” del PPT. La denominación de los certificados es la denominación actual según la empresa que los concede, pero es posible que puedan existir denominaciones equivalentes porque sean anteriores a estos certificados aquí reseñados.*

Cuando sea el caso, se valorara la documentación pertinente y se decidirá sobre la adecuación, el nivel y la vigencia de las certificaciones.».



Acto seguido, indica que el anterior segundo párrafo no deja lugar a dudas como tampoco la instrucción 14 del formulario de auto-baremación (es la primera hoja de dicho formulario que todos los miembros del equipo de trabajo han debido leer), que reproduce. Dice así: *«14 Seleccione el emisor y la denominación exacta. Si se trata de un certificado equivalente, indique la denominación exacta (desde el desplegable) de la que es equivalente el certificado que se aporta. En caso de un certificado equivalente, debe demostrar que es así aportando las evidencias necesarias si no son evidentes en el propio certificado.»*.

Concluye el informe al recurso que la UTE recurrente no puede eludir las reglas que rigen la aplicación del criterio “Equipo de Trabajo” referido, en este caso, a las certificaciones profesionales, que se resumen en cuatro consideraciones que, como se ha visto antes, están recogidas en el PCAP:

- «1. La vigencia, ya sea por fecha de emisión o versión, está regida por lo indicado en la tabla “CERTIFICADOS PROFESIONALES” del ANEXO XXIV.*
- 2. Cualquier cambio en la vigencia que el formulario propone a partir de la fecha de emisión o de la versión, de acuerdo con la tabla de “CERTIFICADOS PROFESIONALES”, debe venir avalada por una evidencia que demuestre que la certificación está vigente.*
- 3. Cuando se produce un cambio en la denominación de la certificación, la UTE está aceptando los requisitos de vigencia de la certificación de la que dice ser equivalente y, por tanto, dicha vigencia esta regida por la tabla de “CERTIFICADOS PROFESIONALES”.*
- 4. Cuando el certificado no figura en la relación de “CERTIFICADOS PROFESIONALES”, la equivalencia seleccionada por la persona del equipo de trabajo de la UTE debe ser verificada y aceptada o no en función de las evidencia presentadas.»*.

Pues bien, vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia que no se le han valorado 20 certificaciones que no tienen fecha de expiración ni 14 que se renuevan periódicamente. En este sentido, analizadas las referencias expuestas del PCAP y la consulta y respuesta 3, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando afirma que: i) la vigencia de la certificación, ya sea por fecha de emisión o versión, se rige por lo indicado en el anexo XXIV del PCAP, certificados profesionales; ii) cualquier cambio en la vigencia que el formulario proponga a partir de la fecha de emisión o de la versión, conforme al anexo XXIV del PCAP, debe venir avalada por una evidencia que demuestre que la certificación está vigente; iii) cuando se produce un cambio en la denominación de la certificación, las licitadoras están aceptando los requisitos de vigencia de la certificación de la que dice ser



equivalente y, por tanto, dicha vigencia esta regida por el anexo XXIV del PCAP; y cuando el certificado no figura en la relación del anexo XXIV del PCAP, la equivalencia debe ser verificada y aceptada o no en función de las evidencias presentadas.

En el supuesto examinado, en cuanto a las certificaciones que no tienen fecha de expiración, señala el informe al recurso que si a la tabla reproducida en el recurso (páginas 20 a 22) que contiene 20 certificaciones, se le anexas las correspondientes columnas de la tabla del anexo XXIV del PCAP de acuerdo con la equivalencia propuesta por la UTE ahora recurrente a los certificados presentados por ella, se aprecia que las certificaciones cuya vigencia está determinada por la fecha de emisión del certificado no están vigentes porque al sumar los años de vigencia a la fecha de emisión, el resultado es inferior al 31 de diciembre de 2019, y que cuando la vigencia está determinada por la versión del producto que se certifica, dicha versión es siempre inferior a la indicada como versión límite de vigencia en la tabla del anexo XXIV del PCAP. Asimismo, señala el informe al recurso que en el caso de las certificaciones MCTS, la equivalencia está mal asignada, mostrándose la asignación correcta, porque la equivalencia de MCTS es MCSA y no MTA7, como señala la recurrente, por ello se ha corregido la vigencia. Todas estas circunstancias han podido ser constatadas por este Tribunal.

Respecto a certificaciones como PMP o CISA que se renuevan periódicamente, el informe al recurso indica que la UTE recurrente no aporta evidencias de que dichas certificaciones hayan sido renovadas. En este sentido, indica el órgano de contratación que los emisores de dichos certificados exigen cumplir una serie de requisitos, entre ellos uno económico, para mantener la vigencia de la certificación. Al respecto, señala que no hay evidencia en la documentación presentada de nada de esto. Sobre ello, aclara el informe al recurso que estas certificaciones han sido valoradas porque son válidas, pero sin ninguna evidencia que demuestren que están vigentes, su valor es menor.

Solo en un caso, como señala el informe al recurso, una certificación se ha considerado inválida la del «*apartado A.1 "Certificado CISA de ISACA" del ANEXO A. EVIDENCIAS*», porque la fecha de emisión es anterior a 1 de enero de 2010 y la recurrente no ha presentado evidencias de que dicho certificado haya sido mantenido en el tiempo por la persona que lo posee, circunstancia que asimismo ha constatado este Órgano.



Pues bien, al respecto, como se ha expuesto ut supra, a pesar de que estamos en presencia de criterios de aplicación automática de su redacción, que no ha sido recurrida en plazo, se desprende que en ciertas circunstancias requieren de un juicio técnico.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente denuncia error de interpretación al considerar certificados distintos como duplicados. En este sentido, indica que en el anexo XXIV del PCAP, certificaciones profesionales, para el tipo de metodología Scrum Master se ofrecen varias alternativas de certificaciones, todas independientes entre sí, y en ningún sitio del texto de los pliegos se indica que dichos certificados sean excluyentes entre sí, ni existe restricción alguna al respecto en la hoja de auto-baremación. Al respecto, señala que las certificaciones que relaciona y que han sido consideradas como duplicadas por el órgano de contratación son independientes entre sí y han sido otorgadas por organizaciones distintas e incluso se encuentran habilitadas en los pliegos como evaluables.

En el informe al recurso, el órgano de contratación afirma que si bien el PCAP no se pronuncia expresamente, ni en un sentido ni en otro, sobre el tratamiento que hay que dar a dos certificaciones presentadas por la misma persona sobre el mismo producto o metodología y la misma versión o nivel aunque hayan sido emitidos por diferentes emisores, el órgano evaluador decidió no admitir los certificados duplicados, pues tener dos certificados de lo mismo no aporta conocimiento adicional relevante a la persona que lo posee. En este sentido, aclara que normalmente, las certificaciones de tecnología las emite el fabricante del producto y no es habitual que existan otros emisores de la misma certificación, salvo empresas asociadas que emiten las certificaciones en nombre del fabricante, pero en el caso de las metodologías sí es muy habitual que existan distintas empresas que sean emisores de certificaciones equivalentes como sucede con Scrum, de ahí el incluir en el anexo XXIV del PCAP juntas las certificaciones equivalentes de Scrum, para poner de manifiesto esta singularidad respecto de Scrum, pero de ello es imposible deducir que se puedan considerar como distintas dos certificaciones equivalentes.



Pues bien, este Tribunal considera coherente y razonable el no admitir los certificados duplicados porque tener más de uno respecto a lo mismo no aporta sustancialmente conocimiento adicional relevante a la persona que lo posee.

Además, en el informe al recurso, el órgano de contratación señala que *«En cualquier caso, el perjuicio que se hubiese podido causar a la UTE es pasar de 2 puntos en la valoración de la capacitación técnica de una persona, que una vez ponderado dentro de su área técnica y dentro de equipo de trabajo de la UTE, supone una disminución de la puntuación obtenida por la UTE en el equipo de trabajo de 5 centésimas. De no haber eliminado el certificado duplicado, la puntuación de la UTE habría sido de 92,93 en lugar de 92,88.*

Al aplicar este mismo criterio al otro licitador su puntuación se ha visto mermada en 37 centésimas en lugar de 5 centésimas como ha sucedido con la UTE. Así que comparativamente la UTE ha salido beneficiada al aplicar este criterio».

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el segundo motivo del recurso.

OCTAVO. En el tercer motivo del recurso, la recurrente denuncia que existen determinados certificados, en concreto tres, emitidos por los fabricantes con posterioridad al 1 de enero de 2010, pudiéndose incluso acreditar por éstos, en cuyo modelo oficial no aparece la fecha de emisión y, sin embargo, no han sido valorados. En este sentido, la recurrente apelando al principio de proporcionalidad afirma que la mesa de contratación debió de haberle solicitado aclaración si entendía que dichos certificados no se encuentran vigentes al no tener fecha de expiración.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que si ciertos certificados no tienen fecha de emisión la UTE ahora recurrente no debía haberlos incluido en su oferta y si quería incluirlos, debió haber obtenido la evidencia de su vigencia directamente del emisor. En este sentido, señala que los 2 certificados Brocade no han podido ser verificados al no encontrar el órgano evaluador evidencias; circunstancia que está recogida en el informe de valoración; respecto del certificado “CCNA: Cisco Certified Network Associate”, alega que no es suficiente con saber la fecha de expiración porque es necesario conocer también la de emisión otorgada por CISCO, la empresa emisora, para calcular la vigencia según el PCAP, que se basa en la fecha de emisión, que la citada UTE no ha presentado, no siendo además pública la página web de CISCO para verificar un certificado.



Afirma el informe al recurso que toda la argumentación de la UTE recurrente descansa en la interpretación de que las certificaciones están vigentes, con independencia de las reglas sobre la vigencia indicadas en el PCAP, y no se necesita aportar ninguna documentación (evidencia) adicional. En este sentido, señala que el órgano evaluador intentó valorar dentro del marco establecido en el PCAP las certificaciones presentadas, por las entidades licitadoras, a quienes corresponde asegurarse de que los certificados sean válidos y más en casos como estos en los que no existe la fecha de emisión sabiendo, como saben, que la vigencia se estimará a partir de la fecha de emisión y no de la fecha de expiración, como pretende la UTE recurrente en estos casos.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de aclaraciones, indica el informe al recurso con cita de alguna resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que *«la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica y que no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta»*.

Pues bien, queda claro en el PCAP que la vigencia de los certificados profesionales se deduce a partir de la fecha de emisión, no de la de expiración, y que con independencia de que determinados emisores no recogen la fecha de expedición de dichos certificados, ello no es óbice para que la entidad licitadora no acredite por el mecanismo que estime más conveniente la citada fecha, de tal suerte que al no hacerlo no es posible la valoración de dicho certificado, siendo de su exclusiva responsabilidad la elaboración de su proposición, en los términos previstos en los pliegos.

En cuanto a la posibilidad de la mesa o del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas, se ha pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones, por todas, en su Resolución 42/2020, de 6 de febrero, en la que se puso de manifiesto que sobre tal posibilidad, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08), vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre y la 363/2019, de 31 de octubre. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:



1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
3. El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
4. El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta»*. Y concluye la Sentencia citada que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron»*.



En el supuesto examinado, como se ha expuesto, para la mesa y el órgano de contratación no deja lugar a duda que los certificados presentados no reúnen las exigencias del PCAP, en particular carecen de la fecha de expedición de los mismos.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el tercer motivo del recurso.

NOVENO. En el presente fundamento se van a analizar los motivos cuarto a noveno del recurso.

En el cuarto motivo, la recurrente señala que ha aportado un certificado duplicado por error humano a la hora de presentar la documentación acreditativa, error que a su juicio es subsanable ya que no supone aportar documentación que las licitadoras no tuvieran en fecha de presentación de oferta.

En el informe al recurso, el órgano de contratación indica que prima facie el órgano evaluador desconocía que la UTE ahora recurrente dispusiera de esa documentación antes de la fecha límite de presentación de las ofertas, lo único que se podía constatar es que el certificado no estaba entre la documentación aportada. Asimismo, matiza que el error no está en que se duplicara un certificado entre la documentación presentada, como indica la recurrente, porque incluir en la oferta dos veces el mismo certificado no tiene consecuencia alguna, siempre y cuando no se hayan incluido ambos certificados en la auto-baremación; el error se debe a que no se ha aportado el certificado que se dice poseer y que ha sido incluido en dicha auto-baremación.

Pues bien, de nuevo la UTE ahora recurrente incumple una exigencia clara del PCAP, el aportar la documentación que avale determinada certificación que manifiesta poseer, sin que el órgano evaluador tenga elementos de juicio para entender que dicha certificación se posee y que ha sido sustituida en la oferta por otra, trasladando al órgano de contratación la carga de presumir que la licitadora por error humano no ha introducido en su oferta determinada documentación de la que no tiene evidencia alguna de que la posea, cuando han de ser las entidades licitadoras las que deben de tener la diligencia debida en la redacción de su proposición.

Nada se le puede achacar al órgano evaluador en su actuación, pues en la documentación presentada no existía evidencia alguna de que la UTE ahora recurrente poseyera dicha certificación a fecha de



presentación de ofertas, no teniendo la Administración la obligación de solicitar aclaraciones cuando no alberga dudas sobre el contenido de la proposición. En efecto, no es obligación del órgano ni de la mesa de contratación solicitar aclaración sobre las deficiencias en las que haya podido incurrir la proposición presentada, como parece que reclama el escrito de recurso; es más, la subsanación de la oferta tiene carácter excepcional y se encuentra limitada a los supuestos de defectos u omisiones de carácter puramente formal o material, de lo contrario se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones se modifiquen de modo sustancial, lo que supondría una vulneración de los principios de igualdad de trato de las entidades licitadoras, no discriminación y transparencia (v.g., entre otras muchas, Resolución 256/2021. de 24 de junio, de este Tribunal).

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el cuarto motivo del recurso.

En el quinto motivo, la recurrente denuncia el que se haya considerado que algunos certificados, en concreto 8, contienen información insuficiente. En este sentido, indica que las licitadoras han presentado los certificados oficiales aportados por los fabricantes, por lo que dicha información era suficientemente acreditativa y habilitada por éstos. Al igual que en alegatos anteriores, la recurrente señala que en caso de duda se le debería haber solicitado aclaración sobre la información contenida en los certificados que habría sido confirmada por los propios fabricantes.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la relación de los 8 certificados alegados por la recurrente adolecen todos del mismo defecto, esto es que el certificado en sí mismo no aporta más información que el hecho de que se trata de un MCP (Microsoft Certified Professional), debiendo haber indicado además en qué tecnología de microsoft (servidores windows, bases de datos SQL Server, desarrollo de aplicaciones, etc.) se ha certificado la persona, para lo cual cada una de esas personas debió entrar en la página de "Microsoft Transcript", que es accesible solo a las personas certificadas, y adjuntar el resultado de la consulta del certificado como evidencia de en qué tecnología se había certificado.

Pues bien, en la instrucción 14 del formulario de auto-baremación se señala lo siguiente: *«Seleccione el emisor y la denominación exacta. Si se trata de un certificado equivalente, indique la denominación exacta (desde el desplegable) de la que es equivalente el certificado que se aporta. En caso de un certificado equivalente, debe*



demostrar que es así aportando las evidencias necesarias si no son evidentes en el propio certificado». Por tanto, en el supuesto que se examina, es la entidad licitadora la que tiene que aportar la evidencia que demuestre a qué producto correspondía la certificación, a SQL SERVER o a Windows Server.

De nuevo la recurrente vuelve a exigir que se le debía haber pedido aclaraciones, obviando que es ella la que debía de haber obrado con la diligencia debida en la preparación de la oferta.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el quinto motivo del recurso.

Respecto al sexto motivo del recurso, la UTE recurrente denuncia que aportó 5 certificaciones Oracle Certified Expert, que relaciona, que fueron inadmitidas sin causa. En este sentido, indica que *«Es importante destacar que las certificaciones Oracle Certified Expert (OCE) se ofrecen sobre un dominio específico y no existen de forma genérica, y al respecto no se indica de forma específica en el PCAP qué dominios son los admitidos y cuáles no.»*.

En el informe al recurso, el órgano de contratación indica que el dominio tecnológico, como bien debiera saber la UTE recurrente, está descrito en el “anexo C. Áreas y Tecnología” del PPT, en el que se indica la infraestructura tecnológica del órgano proponente del contrato (Servicio de Producción), y el objeto de esta licitación es la gestión de dicha infraestructura tecnológica, en la que no se usa la tecnología RAC, que es en la que se certifican las aportadas por la UTE ahora recurrente, circunstancias que han sido constatadas por este Tribunal.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el sexto motivo del recurso.

En el séptimo motivo del recurso, la UTE recurrente señala que en su oferta hay un total de 11 certificaciones equivalentes que no han sido admitidas sin una causa que justifique su exclusión. En este sentido, basa su alegato en dos consultas y respuestas publicadas y en determinado párrafo del informe de valoración de las ofertas, cuyo tenor es el siguiente:

«PREGUNTA 2: ¿Se admiten certificados de equivalencia del fabricante para aquellas certificaciones que ya no están en los programas de certificación del mismo? (...).



Respuesta: Si un certificado ha desaparecido del programa certificación del emisor y ha sido sustituido por un nuevo certificado, éste último será un certificado válido equivalente a la anterior.

El nuevo certificado puede ser de un nivel superior al anterior certificado si así lo ha decidido el emisor.

En cualquier caso, todo certificado que se proponga como equivalente a uno de las existentes en el ANEXO XXIV deberá ser justificado por el licitador (un documento o un enlace a una página web del emisor) y validado por la mesa de contratación y/o comisión técnica de evaluación y/o comisión técnica de evaluación sobre la base de las evidencias presentadas.».

«PREGUNTA 2: Solvencia horas formación (...).

Respuesta: No se pueden considerar todos los cursos de formación relacionados con el contrato, sino solo aquellos que versen sobre las metodologías y tecnologías declaradas esenciales o relacionadas con el área en cuestión, entendiendo como esencial o relacionada lo mismo que lo considerado en la “Tabla XI.15. Clasificación de la adecuación de los certificados profesionales según el área” del PCAP.».

Informe de valoración de ofertas, dentro del apartado 3.2.1.2 certificados profesionales:

« - No es la certificación solicitada

Se ha aplicado el criterio descrito en el PCAP: Los certificados profesionales mostrados en el ANEXO XXIV. “CERTIFICADOS PROFESIONALES” son aquellos referidos a la infraestructura indicada en el ANEXO C “ÁREAS Y TECNOLOGÍAS” del PPT. La denominación de los certificados es la denominación actual según la empresa que los concede, pero es posible que puedan existir denominaciones equivalentes porque sean anteriores a estos certificados aquí reseñados.

La denominación también puede haber cambiado porque desde que se confecciono la tabla del Anexo XXIV, los emisores hayan modificado sus sistemas de certificación y cambiado la denominación de los certificados, pero conservando el contenido.

Antes de dar por no válido un certificado se ha buscado la equivalencia con lo indicado en ANEXO XXIV. “CERTIFICADOS PROFESIONALES” del PCAP y el en ANEXO C “ÁREAS Y TECNOLOGÍAS” del PPT.».

Con base en lo anterior, señala la recurrente que las 11 certificaciones equivalentes presentadas y no admitidas, lo han sido teniendo en cuenta la respuesta a la consulta reproducida en primer lugar. Asimismo indica, con base en lo transcrito del informe de valoración de las ofertas, que dicho criterio de exclusión de certificados no viene recogido en el PCAP. También afirma que en el anexo C, áreas y tecnologías, del PPT no incluye la infraestructura asociada a todas las áreas, y así se dejó expresa constancia en la respuesta a la consulta reproducida anteriormente en segundo lugar. Por último, manifiesta que en el PCAP no se



recoge explícitamente la exclusión de certificaciones en el ámbito “cloud”, ya que en su anexo XXIV, certificados profesionales, se incluyen determinadas certificaciones exclusivas de dicho ámbito “cloud”.

Pues bien, como se ha expuesto, la recurrente plantea cuatro cuestiones. En la primera señala que para presentar las 11 certificaciones equivalentes se apoyó en la respuesta a la consulta reproducida en primer lugar. En este sentido, este Tribunal ha de partir de que en la citada respuesta expresamente se afirma que *«En cualquier caso, todo certificado que se proponga como equivalente a uno de las existentes en el ANEXO XXIV deberá ser justificado por el licitador (un documento o un enlace a una página web del emisor) y validado por la mesa de contratación y/o comisión técnica de evaluación y/o comisión técnica de evaluación sobre la base de las evidencias presentadas.»*, y como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, la UTE ahora recurrente en su oferta no aportó justificaciones y evidencias sobre la equivalencia de las certificaciones presentadas con las incluidas en el anexo XXIV del PCAP.

Con respecto a la segunda cuestión, la recurrente indica que el criterio de exclusión de certificados previsto en el informe de valoración no viene recogido en el PCAP. En esta ocasión, tampoco puede darse la razón a la recurrente, pues dicho criterio, como ya se expuso en el fundamento de derecho sexto, viene recogido en los dos primeros párrafos del apartado 2.2.2.2.1 del anexo XI.2 del PCAP, nivel relativo a las certificaciones profesionales, así como en la instrucción 14 del formulario de auto-baremación, que además se confirma en la respuesta dada a la consulta reproducida en primer lugar, sin que como ya se ha mencionado la UTE recurrente haya presentado en su oferta justificación o evidencia alguna sobre la equivalencia de las certificaciones presentadas con las incluidas en el anexo XXIV del PCAP.

En cuanto a la tercera cuestión en la que la recurrente denuncia que el anexo C del PPT, áreas y tecnologías, no incluye la infraestructura asociada a todas las áreas, dicha cuestión ha sido ya abordada en el análisis del motivo de recurso anterior, en el que se puso de manifiesto que en el citado anexo se indica la infraestructura tecnológica del Servicio de Producción, y el objeto de esta licitación es la gestión de dicha infraestructura tecnológica, de tal suerte que solo están recogidas las metodologías y tecnologías declaradas esenciales o relacionadas con el área en cuestión, entendiendo como esencial o relacionada lo mismo que lo considerado en la “Tabla XI.15. Clasificación de la adecuación de los certificados profesionales según el área” del PCAP. Lo contrario, esto es admitir lo que pretende la recurrente, sería desbordar el objeto del contrato.



En la cuarta y última cuestión, la UTE recurrente afirma que en el anexo XXIV del PCAP, certificados profesionales, se incluyen determinadas certificaciones exclusivas del ámbito “cloud”. En este sentido, el informe al recurso indica que *«No es cierto, como argumenta la UTE, que los certificados en tecnología Cloud Computing (Computación en la Nube) sean equivalentes o superiores a los incluidos en el ANEXO XXIV del PCAP. La Computación en la Nube supone un cambio de paradigma en el modo de ofrecer servicios, y en la tecnologías que lo soportan, al que aún no hemos llegado en el Servicio de Producción.*

Pero, en cualquier caso, no se ha considerado expresamente que las certificaciones incluidas en la tabla de las páginas 39 y 40 del Recurso sean de interés para el Servicio de Producción y, por eso, no están incluidas ni en las tecnologías del ANEXO C del PPT ni en los certificados del ANEXO XXIV del PCAP, que, recordémoslo es la guía esencial de nuestras decisiones en la valoración de la capacitación del equipo técnico.

Es cierto, como argumenta la UTE, que en el ANEXO XXIV se han incluido dos certificaciones sobre metodologías que no tecnologías, que no es lo mismo, sobre seguridad de la Computación en la Nube. Las certificaciones que a este respecto presenta la UTE y que han sido rechazadas por la Ponencia Técnica, se refieren a tecnologías de computación en la nube (Oracle, Microsoft Azure y Vmware).

La justificación es que en la actualidad la Junta de Andalucía, a través de la Dirección General de Estrategia Digital y Gobierno Abierto a la que pertenece el Servicio de Producción, está contratando servicios que se ofrecen en la Nube, como por ejemplo Office 365 de Microsoft, y necesitamos conocer los riesgos que estos servicios pueden suponer para la Junta de Andalucía. De ahí que requiramos que el personal que se dedicará a gestionar la seguridad de las Tecnologías de la Información deba poseer estas certificaciones puesto que el Servicio de Producción está muy implicado en la definición y configuración de estos servicios en la nube provisto por terceros. Por tanto, quienes tienen que tener especialista en Computación en la Nube son las empresas que prestan servicios en la Nube, como es el caso de Microsoft antes mencionado.

En resumen, la Dirección General de Estrategia Digital y Gobierno Abierto, y por ende el Servicio de Producción, no es en estos momentos proveedora de servicios de Computación en la Nube sino cliente de los mismos.».

Así las cosas, se ha de señalar que en los pliegos no se hace mención a la computación en la nube, salvo el supuesto indicado por el informe al recurso, pues dicha tecnología no se utiliza en el Servicio de Producción, limitándose el objeto del contrato a aquellos productos y metodologías que estén en uso en dicho órgano; por ello el órgano evaluador no ha considerado determinados certificados aportados por la UTE ahora recurrente, pues los mismos nada tienen que ver con infraestructura tecnológica ni con la metodologías de gestión usadas en el Servicio de Producción, quedando los mismos extramuros del objeto del contrato.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el séptimo motivo del recurso.

En el octavo motivo del recurso, la UTE recurrente denuncia que 9 certificaciones, que reproduce, de nivel superior no han sido valoradas en niveles inferiores. En este sentido afirma que *«Hay determinadas certificaciones de nivel superior no valoradas en niveles inferiores que se encuentran subsumidas en el nivel superior, como por ejemplo las certificaciones ITIL MALC que están confirmadas con el proveedor homologado de certificación en ITIL y basadas en su hoja de ruta oficial.*

De hecho, la certificación ITIL MALC atendiendo al mapa de certificaciones ITIL (<https://www.axelos.com/certifications/itil-certifications>) no solo es superior a la certificación ITIL foundation, si no que ésta es necesaria para poder obtener la primera.».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que no es cierto que las certificaciones de nivel superior a las indicadas en el ANEXO XXIV del PCAP no se hayan valorado, lo que no se ha valorado son aquellas certificaciones que versaban sobre tecnologías no empleadas por el Servicio de Producción (ya se analizado respecto de las de Oracle RAC o de la Computación en la Nube). Asimismo, indica en primer lugar, que la UTE ahora recurrente en su oferta no aportó ninguna evidencia de la supuesta superioridad de las certificaciones a que se alude en la tabla de las páginas 41 y 42 del recurso; y en segundo lugar, hay que demostrar que la superioridad de una certificación sobre su equivalente es real, es decir, que es de un nivel superior dentro del mismo currículo formativo definido en el citada anexo XXIV del PCAP.

Sobre el particular señala que el que una certificación sea un requisito previo para otra no significa que la otra sea superior, pues puede, como es el caso, que la nueva certificación aborde un campo de especialización que no es el requerido por el Servicio de Producción, esto es cuando la certificación abordaba un ámbito de conocimiento especializado que no es el requerido, como puede ser el caso del cloud computing.

En cuanto a la certificación ITIL Expert indica el informe al recurso que *«sí se ha tenido en cuenta y es una certificación incluida en el ANEXO XXIV del PCAP. La Tabla 12.1 muestra las certificaciones que ha presentado la persona a la que no se le ha tenido en cuenta la certificación MALC (en rojo). Como puede verse en la Tabla 12.2, que muestra las correcciones hecho sobre la autobaremación que están publicada en el Informe, la certificación*



“ITIL Expert”, en verde en la Tabla 12.1, no figura en dicha tabla lo que quiere decir que no ha sido corregida y que la valoración que realizó esta persona es correcta y ha sido tendida en cuenta. ».

Así las cosas, al igual que ha sido analizado anteriormente respecto de las certificaciones de Oracle RAC o de la Computación en la Nube, las que denuncia la recurrente en el presente motivo de recurso no han sido tenidas en cuenta por el órgano de contratación porque versaban sobre tecnologías no empleadas por el Servicio de Producción, y por tanto, fuera del objeto del contrato.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el octavo motivo del recurso.

En el noveno motivo del recurso, la UTE recurrente afirma que no se han considerado determinadas titulaciones (Másters) como oficiales cuando las mismas han sido emitidas por entes públicos (Universidad de Málaga, Uned) o entes privados homologados (Ramón Llul). En ese sentido, afirma que *«Según se indica en el propio PCAP, las titulaciones TIC que serán aceptadas son aquellas que figuran en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) y hagan referencia a Informática, Telecomunicaciones, Tecnología(s) de la información y las Comunicaciones (TIC), Computación y Ciencia de los Datos o Bioinformática. Las titulaciones en Ingeniería y Ciencias son aquellas que caen en las ramas de Ciencias o Ingeniería y Arquitectura según se indica en la sección “Títulos” del RUCT. Y, concretamente, las mencionadas entidades se incluyen en dichos apartados. ».*

En el informe al recurso, al igual que hace la recurrente y así se recoge en el párrafo anterior, el órgano de contratación tras reproducir el apartado 2.2.2.1.2 del anexo XI.2 del PCAP, adecuación, relativo a las titulaciones, señala que la Universidad Ramón Llul, como el resto de universidades, tiene titulaciones propias que no están recogidos en el RUCT, y por tanto no pueden ser valoradas.

Pues bien, en el informe de valoración ha podido constatar este Tribunal que en las titulaciones que alega la UTE que no le han sido valoradas, en la tabla relativa al anexo C “revisión detallada de las titulaciones y certificaciones relativas a la capacitación técnica”, en la columna “justificación”, aparece en todas ellas la expresión “Titulación no oficial”.

Sin embargo, dicha circunstancia que conocía la UTE ahora recurrente no ha sido combatida por la misma en su escrito de recurso, que se limita a poner de manifiesto lo que dice el citado apartado 2.2.2.1.2 del anexo XI.2 del PCAP sin más fundamentación que manifestar que *«Y, concretamente, las mencionadas*



entidades se incluyen en dichos apartados», sin cuestionar el hecho de que el órgano evaluador haya puesto de manifiesto que son titulaciones no oficiales al no estar incluidas en el RUCT.

En definitiva, el presente alegato de la recurrente no se sustenta en información, documentación o prueba alguna, realizando una conjetura o suposición sin más base fáctica, no pudiendo este Tribunal sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 131/2019, de 26 de abril y 304/2019, de 24 de septiembre).

Por último, y a modo de resumen de éste y del resto de alegatos analizados, la UTE recurrente señala textualmente que *«en todos estos apartados, a la hora de valorarlos, si hubieran surgido dudas para la Mesa de contratación, ésta o el Órgano de Contratación deberían haber solicitado aclaraciones a los licitadores al respecto, tal y como habilita la legislación según se ha indicado en el presente Recurso.»*

Dicho alegato ha sido convenientemente analizado a lo largo de la presente resolución. En este sentido, basta decir, a modo de resumen, que los pliegos estaban claros y los mismos no han sido impugnados en su momento procedimental oportuno, habiéndose producido en todo caso una falta de diligencia en la elaboración de la oferta por parte de la UTE ahora recurrente.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el noveno motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **EVERIS SPAIN, S.L.U.** y **FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U.** contra la resolución, de 2 de octubre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de apoyo a la gestión de la infraestructura de tecnología de la información de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, incluyendo la del puesto de trabajo” (Expte. CONTR 2019 0000677297), promovido por la entonces Dirección General de Transformación Digital de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

